

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

Expediente N.º 21.020

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con las estadísticas publicadas por la Dirección de Proyectos del Consejo de Seguridad Vial 2017-2018, no se cuenta con datos que reflejen la cantidad de accidentes de tránsito donde una de las causas haya sido el consumo de drogas, como sí existen para la ebriedad o el alcohol. La razón es que en el país se cuenta con los dispositivos necesarios para la detección de consumo de alcohol, pero no así en el caso de las drogas.

Cuadro 8
Costa Rica: cantidad de muertos en sitio por año según posible causa, periodo 2017-2018

Posible causa	Año	
	2017	2018 (Agosto)
Exceso de velocidad	111	84
Invasión a carril	93	71
Imprudencia del peatón	60	25
Imprudencia del conductor	56	33
Imprudencia del motociclista	52	24
Ebriedad-Alcohol	25	17
Imprudencia del ciclista	16	9
Irrespeto señal	11	10
Falla mecánica	6	12
Otras	6	1
Desconocida	22	13
Total	458	299

Fuente: Cosevi. Área de Investigación y Estadística, elaboración propia con base en registros de la DGPT. Nota: la posible causa es subjetiva, ya que es una valoración que realiza el oficial de tránsito al llegar al sitio.

Sin embargo, se podría presumir la cantidad de casos que podrían darse en el país sobre la conducción con drogas presentes en el cuerpo, si se toma en consideración la estadística en el cuadro anexo, en relación con un estudio efectuado en el año 2016 y dirigido por el doctor José Joaquín Díaz Mazariegos, epidemiólogo del Hospital Nacional Psiquiátrico, que mostró que el consumo de alcohol eleva la posibilidad de consumo de drogas en seis veces más que en aquellos casos donde no se reporta la ingesta de esa sustancia.

El estudio del doctor Díaz mostró que las principales drogas que consume esta población son tabaco, alcohol, marihuana, cocaína, benzodiacepinas y alucinógenos. Y es que, a pesar de que

en la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, se hace mención a la prohibición del consumo de drogas en la conducción, lo cierto es que ha habido que esperar que los controles para la

detección de la presencia de estas sustancias se generalizaran, lo cual sucedió hace pocos años, para poder abordar este problema, que se constata ya como uno de los más graves para la seguridad vial a nivel mundial.

Actualmente no existe en el país una prueba que permita determinar adicción o consumo crónico de cocaína y opiáceos. Las pruebas que se realizan no determinan cronicidad, sino consumo reciente y se realizan en las tradiciones matrices biológicas (sangre y orina).

En los últimos años ha surgido la necesidad de agregar a estas matrices muestras biológicas alternativas como el cabello, que posee una ventaja sobre la sangre y orina, al permitir una ventana de detección de las drogas ilícitas mucho más prolongada, la cual puede llegar incluso hasta años, a diferencia de horas o días en el caso de las matrices tradicionales. Ramírez Ramírez, Gabriela (2010) *Implementación del método de detección de cocaína, opiáceos, y sus metabolitos en cabello*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Desde el punto de vista administrativo, la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, en su artículo 143 “Multa Categoría A”, sanciona a la persona que conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pero no refiere aquellas que han consumido drogas y luego conducen. Es por ello que el presente proyecto de ley pretende modificar varios artículos de la ley en mención y del Código Penal, a efectos de castigar con multa la mera presencia de drogas en el organismo del conductor, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica, siempre que el conductor esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la recomendación médica que indique que puede realizar dicha actividad.

Para ello, es importante realizar un cambio importante dentro de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y el Código Penal para las frases “bajo la influencia de”, por cuanto según lo que establece la literatura a nivel toxicológico, con respecto a conducir bajo la influencia de drogas, en muchas ocasiones es difícil establecer técnicamente si una persona se encuentra bajo la influencia de estas, por cuanto los niveles que podrían generar un efecto son muy variables y además los efectos asociados a las drogas varían mucho de una persona a otra. Además, en el caso de las drogas, no se pueden asociar concentraciones en sangre con los diversos efectos que estas causen, es decir, los signos y síntomas de una persona drogada, presentes al momento de su detención, no se puedan relacionar con un estado particular de influencia de una droga, como sí se ha podido establecer con el alcohol etílico.

Adicionalmente, a pesar de que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial así lo indica, la realidad es que no se conocen ni se han establecido los alcances y las características por parte del Ministerio de Salud, en cuanto a drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos.

Es por ello que este proyecto de ley cambia la frase “bajo la influencia de” por “evidencia de consumo de bebidas alcohólicas”, y para el caso de “bajo la influencia de drogas” se propone cambiarlo por “con la presencia de drogas o sus metabolitos”.

¿Cómo funciona la detección de metabolitos?

En un artículo publicado por Helmer Huerta, en el periódico El Comercio, extraído el 20 de setiembre de 2018 a través de la página de internet <https://elcomercio.pe/tecnologia/ciencias/pista-cocaina-cuerpo-noticia-471565>, se explica que:

“Cuando una persona mastica las hojas de coca, el efecto estimulante que obtiene no es proporcionado por la cocaína, sino por la benzoilmetilecgonina, que es la sustancia estimulante activa natural que se encuentra en la hoja de coca.

Cuando esta ingresa al intestino de la persona, es absorbida en la sangre, y al pasar por el hígado es metabolizada o desdoblada en sus metabolitos, y el principal es una sustancia llamada benzoilecgonina. Si nos fijamos, esta última no es más que la sustancia original, sin el radical químico metilo.

De tal modo que si una persona tiene benzoilecgonina en la orina, esa sustancia no puede provenir más que de la benzoilmetilecgonina que ingresó al cuerpo. Un análisis positivo de orina solo puede ser explicado si la droga cocaína ha ingresado al organismo.

Recordemos ahora que la cocaína es un producto sintético o artificial que se obtiene tratando las hojas de coca con un largo proceso que implica la maceración y manipulación química de las hojas con ácidos, hidrocarburos y solventes. Todo eso termina con la obtención de la forma cristalizada pura de la benzoilmetilecgonina, producto que fue bautizado en 1856 como cocaína por el químico alemán Albert Niemann.

De ninguna manera ese metabolito pudo haber aparecido en la orina por haber tomado un jarabe contra la tos, un antigripal u otro medicamento, todos los cuales, dependiendo de su composición química, tienen sus propios metabolitos.

La benzoilmetilecgonina puede detectarse en la orina hasta 24 horas después de haber consumido cocaína, mientras que su metabolito benzoilecgonina puede eliminarse hasta cinco días después. Los consumidores crónicos lo tienen en la raíz del cabello”.

Actualmente existen métodos de detección de drogas de abuso en saliva (fluido oral) que pueden ser utilizados para el control en carretera. La toma de estas muestras no debe tratarse de un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada ni tampoco debe ser contraria a la dignidad humana, ni debe ser un procedimiento invasivo o denigrante. Si bien es cierto el conductor podría negarse

a la realización de la prueba, el Estado puede obligarlo y el único límite será el respeto a la integridad física del sujeto pasivo, que tendrá el mismo derecho de defensa durante todo el proceso.

La Sala Constitucional ha considerado que en aras de la búsqueda de la verdad real, como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. (Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 0941-92, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y dos).

Ahora bien, respecto a la sanción penitenciaria que correspondería a la conducta descrita anteriormente, será la misma que indica el Código Penal en sus artículos 117, 128 y 261 bis. A estos artículos del Código Penal el proyecto propone agregar la frase “o con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas que sea demostrado hasta tres horas después de ocurridos los hechos”, ya que, de acuerdo con la exposición realizada por el doctor Jorge Aguilar Pérez, jefe de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial, en la sesión extraordinaria N.º 26, de 20 de abril de 2015, de la Comisión de Juventud Niñez y Adolescencia, se explica que:

“Una alcoholemia de punto dos, punto tres, que equivaldría casi a una cerveza, requiere por lo menos de dos a tres horas para ser diluido, o para metabolizarse y que ya no aparezca en sangre, entonces, normalmente hablan de dos, tres horas, para una cantidad tan pequeña como esta. Entre mayor sea la cantidad de alcohol que consuma, va a requerir más tiempo. Incluso con una alcoholemia de punto seis, punto nueve requiere hasta casi de seis horas para que ese alcohol baje a cero, o que se metabolice”.

Este proyecto de ley sustituye la sanción penitenciaria por una multa pecuniaria, ya que establece que, además de la multa pecuniaria, el imputado asuma una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario. Lo anterior por cuanto se consideró que la justicia restaurativa debe ser promovida no solamente como una medida efectiva para combatir el hacinamiento penitenciario, sino como medida para la efectiva reparación del daño a las víctimas y una posibilidad para el infractor de resarcir el daño y evitar la repetición de la conducta.

De acuerdo con información suministrada por la Defensa Pública, en Costa Rica el 64% de las personas privadas de libertad son menores de treinta y nueve años, dato que se debe analizar en relación con las estimaciones suministradas por el IAFA, que indican que el grueso de los problemas de uso y abuso de drogas se da con mayor frecuencia en el adulto joven, cuya edad promedio comprende de los veinte a los cuarenta años, lo cual representa el 10% de las personas en zona de

riesgo para el consumo, según la VI Encuesta Nacional sobre Consumo de Drogas en Población General, 2015.

Incentivar la posibilidad ya existente de que, ante una pena menor a tres años, como es el caso de condenas por conducción temeraria, se puedan imponer medidas distintas de la privación de libertad, lo que constituye un ejemplo para América Latina, ya que ofrece a estas personas programas de reincorporación con terapias grupales, psiquiátricas y psicológicas, convirtiéndose en una posibilidad para que puedan superar las adicciones, al mismo tiempo que pueden ofrecer servicio comunal y asumir procesos socioeducativos, procesos terapéuticos; es decir, estos jóvenes pueden demostrar a la sociedad que quieren reincorporarse y no quieren reincidir en la conducción temeraria por la que fueron sometidos.

Por los motivos anteriormente expuestos, se presenta el presente proyecto de ley a consideración de los diputados y las diputadas, con el fin de agilizar la aplicación de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial en la detección de drogas y alcohol en conductores, a la vez que se reforma el Código Penal para incentivar las políticas de justicia restaurativa y brindar una posibilidad de reinserción, principalmente, a la población joven del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR
VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL,
DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DE
LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso 47 al artículo 2 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012; en consecuencia, se corre la enumeración de los incisos subsiguientes. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

47. Drogas: se refiere a aquellas drogas ilegales o prohibidas o que se advierta a la persona de la inconveniencia de conducir una vez que se haya consumido, según recomendación médica o bien, cuando se indique en la etiqueta del medicamento.

[...]

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 83 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 83- Permiso temporal de aprendizaje

Para obtener el permiso temporal de aprendiz de conductor, el cual tendrá una vigencia de tres meses a partir de su fecha de expedición, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir. Si la persona presenta algún tipo de limitación de aprendizaje, cognitiva o similar, el solicitante podrá sustituir este requisito con los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial. A las personas con discapacidad se les deberán garantizar las adecuaciones y los servicios de apoyo necesarios durante la instrucción del curso.
- b) Aprobar el Curso Básico de Educación Vial, cuyos requisitos se establecerán mediante reglamento.

- c) Ser mayor de dieciocho años, excepto lo dispuesto para la licencia tipo A-1.
- d) Presentar un dictamen médico general realizado por un profesional en ciencias médicas, autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- e) Suscribir una póliza de seguro con cobertura de responsabilidad civil, cuyo monto se determinará por reglamento.
- f) No haber cometido ninguna de las infracciones indicadas en el artículo 143 de esta ley, ni los delitos del 254 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, durante los doce meses anteriores a la fecha en la que solicita el permiso temporal de aprendizaje.
- g) Cumplir los requisitos mínimos de la licencia que se trate.

El aprendiz con permiso temporal debe estar asistido por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni el aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse **con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas por encima de los límites permitidos y/o con la presencia de drogas o sus metabolitos**, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009.

En los casos en que se solicite el permiso temporal de aprendizaje, a efectos de gestionar la licencia tipo C-2, la práctica debe realizarse en unidades sin pasajeros, salvo el instructor o el acompañante”.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso a) del artículo 143 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 143- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) A quien conduzca **con evidencia de presencia de drogas o sus metabolitos y/o con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas** en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:

[...].

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 199 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 199- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente con el conductor:

- a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o **con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas por encima de los límites establecidos en esta ley y/o con la presencia de drogas o sus metabolitos.**
- b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.
- c) El Estado y sus instituciones, en los términos de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- d) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro al que no le han sido asignadas, o no las entregue al Departamento de Placas, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas queda imposibilitado permanentemente para circular.
- e) El propietario que obligue o permita la circulación de un vehículo de carga liviana o pesada con exceso de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en la respectiva reglamentación.
- f) El propietario de un vehículo que permita conducirlo a un menor de edad, salvo lo dispuesto para licencias tipo A1”.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 208 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas

Las autoridades de tránsito que sospechen que un conductor ha consumido bebidas alcohólicas o drogas deberán utilizar, en el ejercicio de sus competencias y conforme al protocolo establecido, los dispositivos respectivos para obtener las pruebas indiciarias que serán incorporadas como un elemento más de prueba. No se trata de un acto que ponga en peligro la salud del examinado, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante.

Si el resultado de la prueba indiciaria diera positivo, a solicitud del conductor la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba conforme al protocolo

establecido, ya sea de sangre, **cabello**, orina u otra análoga, según la naturaleza de la prueba originalmente practicada. El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos **de la primera prueba mediante los dispositivos utilizados al efecto**.

Si la prueba resulta positiva, se procederá de la siguiente manera:

a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme al artículo 143 de la presente ley. El conductor podrá presentar a su favor, como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, **cabello** u orina realizada en los laboratorios públicos o privados autorizados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), dentro de **tres horas posteriores** a la hora indicada en la boleta de citación respectiva. El Consejo de Seguridad Vial (**Cosevi**) deberá cancelar el costo de esta prueba al laboratorio público o privado autorizado. En caso de que la prueba de sangre contradiga los resultados que dieron base a la sanción, el costo de la toma de la muestra, el análisis y la obtención del resultado serán cubiertos por el Consejo de Seguridad Vial. En caso de ratificar la multa impuesta, el Consejo de Seguridad Vial cobrará este costo al conductor, quien deberá pagarlo **junto** con el pago de la multa respectiva.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, **la prueba se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda**.

Si el conductor se rehusara a la realización de las pruebas con los dispositivos bajo control metrológico que se utilicen para la detección de alcohol y/o drogas o sus metabolitos, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 6- Se reforman los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera:

Homicidio culposo

Artículo 117- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa **matare** a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien,

por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, o con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas que sea demostrado hasta tres horas después de ocurridos los hechos, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas o sus metabolitos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria **y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario.** La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre **inmediato** anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Lesiones culposas

Artículo 128- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en

cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012 o con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas que sea demostrado hasta tres horas después de ocurridos los hechos, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas tóxicas o sus metabolitos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria **y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario.** La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre **inmediato** anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta

novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

Conducción temeraria

Artículo 261 bis- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas **o en aquellas conocidas como “piques”**.

b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).

c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas, que sea demostrado hasta tres horas después de ocurridos los hechos, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas o sus metabolitos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria **y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario.** La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de

la República aprobada en el mes de noviembre **inmediato** anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación”.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) un plazo máximo de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que adquiera los dispositivos requeridos para la toma de las muestras indiciarias para la detección de drogas o sus metabolitos en carretera, así como para que ponga en funcionamiento, en los laboratorios móviles, el equipo necesario para la toma de las muestras y pruebas confirmatorias o de contraste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 208 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

Rige seis meses a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Harllan Hoepelman Páez

Catalina Montero Gómez

Floria María Segreda Sagot

María José Corrales Chacón

Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

24 de octubre de 2018

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.